



Proceso: Ejecutivo.  
Demandante: Orlando Saud Vidal Joiro  
Demandado: Sucesión Intestada de Leonardo Rafael Sierra Salas  
Radicación: 44001310300220100025200

---

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo ordenado en el numeral 2º del auto calendarado 4 de abril del año en curso, se dispone, realizar pronunciamiento sobre los escritos remitidos el 4 de marzo, 1 y 24 de abril hogano, relacionados con: (i) la actualización de la liquidación de crédito; (ii) el informe presentado por el secuestre y, (iii) la solicitud de fecha y hora para de remate, que se resolverán en el siguiente orden:

1.- Respecto de la actualización liquidación del crédito presentada por el ejecutante el pasado 4 de marzo del año que avanza, se advierte que, sería del caso dar aplicación al numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., sino fuera porque revisado el proceso de la referencia, se evidencia la aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 ibidem, en aras de sanear los vicios que configuran irregularidades del proceso, como sucede con la liquidación de crédito elaborada y aprobada mediante auto calendarado el 8 de junio de 2011<sup>1</sup>. Tal sucede, porque en esa oportunidad se liquidaron y aprobaron intereses moratorios, cuando revisado el mandamiento de pago dictado 30 de septiembre de 2010<sup>2</sup> y el que ordenó seguir adelante su ejecución adiado 15 de marzo de 2011<sup>3</sup>, no ordenaron el pago de dichos intereses moratorios sobre el capital reclamado, pues si bien es cierto que, en la parte motiva de esta última providencia, de forma genérica se hizo alusión a dichos réditos, lo cierto es que no existe determinación expresa en ese sentido en la parte resolutive, ni mucho menos modificación del referido mandamiento ejecutivo, como se puede apreciar con las siguientes imágenes:

- Mandamiento de pago;

**PRIMERO:** LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor del doctor **ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO**, identificada con el número de cedula 5.142.985 expedida en Riohacha, actuando en su propio nombre, Contra **LA SUCESIÓN, INTESTADA DE LEONARDO RAFAEL SIERRA SALAS**, representada por sus herederos: **REMEDIOS MARIA SIERRA OLAYA, KATIA MARGARITA SIERRA OLAYA, LEONARDO RAFAEL SIERRA FERNANDEZ, TATRIANA REMEDIOS SIERRA FERNANDEZ, REMEDIOS EMELINA SIERRA FERNANDES, GABRIEL RAFAEL SIERRA FERNANDEZ, YORYANIS NAYANETH SIERRA GUILLEN, LEONARDO RAFAEL SIERRA MORALES, MARIA ANGELICA SIERRA GALEANO, INVERSION SIERRA IPUANA, LEONARDO RAFAEL SIERRA AVILA Y GABRIEL RAFAEL SIERRA APSHANA**, cuyo domicilio se desconoce, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS , (\$50.000.000.00)**, correspondiente a la Hijueta de gastos de la mencionada sucesión, cuya diligencia de partición fue aprobada mediante sentencia del 21 de junio de 2000, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad,. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

- Seguir adelante la ejecución;

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución del proceso.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito.

**TERCERO:** CONDÉNENSE En constas a los demandados. Tásense.

**CUARTO:** Notifíquese por estado.

**QUINTO:** Contra dicho auto no procede el recurso de apelación.

---

Lo anterior implica que, la obligación a favor del ejecutante Orlando Esaud Vidal Joiro, solamente corresponde a la suma de \$50.000.000, correspondientes a la hijuela de gastos de la sucesión, cuya diligencia de partición fue aprobada mediante sentencia del del 21 de junio de 200, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, sin que la orden de pago en contra de los ejecutados incluyera intereses moratorios, ni mucho menos que estos debían liquidarse a

<sup>1</sup> Folio 63. Cdno. 1

<sup>2</sup> Folios 41 y 42. Cdno. 1

<sup>3</sup> Folios 60 y 61. Cdno. 1



la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, situación que no fue tenida en cuenta en el auto fechado 8 de junio de 2011<sup>4</sup>, en el que se modificó y aprobó la primera liquidación de crédito elaborada por la parte demandante.

Sumado a esto, cabe mencionar que, el numeral 1º del artículo 446 del CGP, establece:

*“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”* (Subrayado fuera del texto).

Del trasunto fiel antes señalado es dable afirmar que, la liquidación del crédito debe especificar capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación, siempre y cuando estos últimos hayan sido ordenados, y como en el presente caso no existe orden en ese sentido, se dejara sin efecto el auto calendarado 8 de junio de 2011, mediante el cual se modificó y aprobó la primera liquidación de crédito, así como tampoco se tendrá en cuenta la actualización del crédito presentada el ejecutante el pasado 4 de marzo de 2024.

2.- Se pondrá en conocimiento de las partes el informe remitido el 1º de abril del año que avanza por el señor Jorge Mario Mercado, quien funge como secuestre del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 210-3566, ubicado en la Calle 10, Carrera 11 – 12 de esta ciudad, en el que señaló:

*El bien inmueble identificado anteriormente se encuentra en las mismas condiciones descritas en acta de diligencia reemplazo de secuestre de fecha 11 de octubre del 2023, y a pesar que el inmueble se encuentra arrendado según lo manifestado por la persona que nos atendió el señor ORLANDO JOSÉ GNECCO, el suscrito no ha administrado los cánones de arriendos generados, toda vez que la parte interesada, es decir el Doctor ORLANDO ESAU VIDAL en ningún momento lo solicitó ni al suscrito ni a la señora juez que atendió la comisión.*

Lo anterior para que en el término de tres (3) días manifiesten lo que estimen pertinente.

3.- En cuanto atañe a la solicitud enviada por el ejecutante el 24 de abril del año en curso, relacionada con señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, se advierte que no es posible acceder a la misma, por cuanto ha transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avaluó quedo en firme, como en efecto se aprecia en auto calendarado 14 de abril de 2023, en el que se dispuso:

*Como quiera que el perito aclaró el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-3566 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha y no fue objetado; por encontrarse ajustado a lo normado en el del artículo 444 de Código General del Proceso, el despacho lo aprueba, en la suma de de \$237.800.000, atendiendo que aquel está constituido por 290 m2 y el valor de un metro cuadrado (1m2) es equivalente a \$820.000.*

Bajo esas circunstancias, al tenor del inciso final del artículo 457 del C.G.P., y la sentencia T-531 de 2010 de la H. Corte Constitucional, en la que se indicó:

*“Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante” sentencia T-531 de 2010 Corte Constitucional.* (Subrayado fuera del texto).

Dicho esto, la parte ejecutante debe proceder a la actualización del avaluó del predio identificado con F.M.I. No. 210-3566, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que recaen sobre dicho bien, conforme a lo mencionado en auto de 16 de noviembre de 2022 y 16 de febrero de 2024, esto es, que se trata del lote de terreno previamente embargado y secuestrado.

<sup>4</sup> Folio 63. Cdn. 1.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Efectuar control de legalidad en el trámite del proceso de la referencia, respecto de la liquidación de crédito en la que se incluyeron intereses moratorios que no fueron ordenados en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dejar sin efecto el proveído adiado 8 de junio de 2011, mediante el cual se modificó y aprobó la primera liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en virtud de lo señalado en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO.** - No tener en cuenta la actualización de la liquidación de crédito remitida por el ejecutante el pasado 4 de marzo del año que avanza, por lo advertido en el presente asunto.

**CUARTO.** - Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el informe rendido el 4 de abril de 2024, por el secuestre Jorge Mario Mercado, respecto del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 210-3566, ubicado en la Calle 10, Carrera 11 – 12 de esta ciudad, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

**QUINTO.** – Negar la solicitud de señalar fecha y hora para la diligencia de remate del predio antes mencionado, en razón a que debe actualizarse su avalúo, conforme el inciso final del artículo 457 del C.G.P., y la sentencia T-531 de 2010 de la H. Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**  
Juez.

Firmado Por:  
**Oscar Fredy Rojas Muñoz**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622f6b1c2c3a5df62031c0c4255cc24fb5f1d1a434aedb3ee3f3c5cb8e65c742**

Documento generado en 02/05/2024 04:18:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**